



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7860/2012/TO1/CNC1

Reg n° 1010/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Horacio L. Días, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 7860/2012/TO1/CNC1, caratulada “F [REDACTED] C [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] s/ coacción”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor J [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la parte recurrente, procediendo el doctor Armando a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, integrada por el voto de los jueces Magariños y Jantus ha **RESUELTO: NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad introducido por la defensa en esta audiencia y **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, sin costas (arts. 166 y concordantes, 455, 465 *bis*, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. En cuanto al planteo de nulidad, en primer lugar, explica que ante la imputación de un suceso que se enmarca dentro de



aquellos que presentan un significado manifiesto de ejercicio de violencia contra la mujer y que, por lo tanto, se encuentra abarcado por lo establecido en el art. 7 de la Convención de Belém Do Pará, en tanto exige expresamente la realización de un juicio, norma que, frente a lo regulado en el art. 31 de la Constitución Nacional, posee jerarquía superior a la ley –conforme lo definiéramos en **“Fernández”** (causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada ‘Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas’, rta.: 28/05/2015; reg. n° 102/2015)–, lo cierto es que nos encontramos frente a un caso que, por definición convencional y constitucional, se encuentra excluido de la aplicación del art. 76 *bis* del Código Penal, por lo cual la celebración de una audiencia de suspensión de juicio a prueba deviene totalmente innecesaria y esto determina por sí el rechazo del planteo de nulidad respecto de la forma de celebración de la audiencia y la resolución posterior. En este sentido, recuerda que en el precedente **“Romero Biza”** (causa n° CCC 4974/2013/TO1/2/CNC3, caratulada “Romero Bisa, Carlos Guillermo s/ lesiones leves”, rta.: 04/08/2016; reg. n° 579/2016), expresaron que “resulta aplicable al caso la doctrina sentada por este tribunal en el sentido de que la citada Convención de Belém Do Pará (conf. voto del juez Mario Magariños en el precedente ‘Fernández’ –causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada ‘Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas’, rta.: 28/05/2015; reg. n° 102/2015–) y la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ‘Góngora’ (conf. los precedentes ‘Menchaca’ –causa CCC 60800/2013/TO1/CNC1 ‘Menchaca, Diego Rubén s/ suspensión de juicio a prueba’, rta.: 07/04/2015; reg. n° 4/2015–, y ‘Setton’ –causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1 ‘Setton Gustavo Adrián s/ suspensión de juicio a prueba’, rta.: 07/04/2015; reg. n° 5/2015–) tornan inviable, en supuestos como el presente, el mecanismo de solución alternativa de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7860/2012/TO1/CNC1

conflictos previsto en el art. 76 *bis* del Código Penal y exigen, por el contrario, la realización del juicio oral, público, contradictorio y continuo más allá de la opinión que el fiscal pueda sostener a este respecto (conf. precedente ‘Barcelo’ –causa n° 12167/2013/PL1/CNC1, caratulada ‘Barcelo, Héctor Oscar s/lesiones agravadas’, Reg n° 479/2016–). Por consiguiente, como consecuencia de este impedimento de orden normativo, tal como lo resolvió el a quo, deviene improcedente la implementación en autos del trámite previsto en el art. 293 del ritual. En este marco, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que las cuestiones traídas en el recurso ‘se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél’ (cfr. Fallos 316:2747, 330:3801, entre otros), corresponde declarar inadmisibile la impugnación intentada”. Entiende que esto sustancialmente es aplicable en autos, toda vez que se trata de un caso que por definición normativa está excluido de la suspensión del juicio a prueba y, por lo tanto, de su trámite. En segundo lugar, y a modo de *obiter dictum*, también respecto de la nulidad articulada, explica que la introducción del planteo llevado a cabo por el Dr. Armando en esta audiencia importa traer un planteo no contenido en el recurso de casación, en los términos del art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación, que expresamente establece que fuera de la oportunidad de interposición del recurso no podrá alegarse ningún otro motivo de aquellos que se introdujeron en el recurso. Sin embargo, considera que el tratamiento de la cuestión podría considerarse en tanto se entienda que lo articulado es una nulidad de orden general y que rige a su respecto lo establecido en el segundo párrafo del art. 168 del código de forma, en



la medida en que establece que las nulidades de orden general pueden ser tratadas y resueltas en cualquier estado y grado del proceso. Dicho esto, explica que el argumento relativo a la condición de inmediación que debe imperar en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, no aparece como una exigencia propia de esa audiencia, toda vez que el principio de inmediación –característica propia de todo juicio oral, público, contradictorio y continuo– se establece como principio y como requisito ineludible del juicio oral en tanto y en cuanto, allí se produce la prueba que dará base a la decisión de los jueces. Por lo tanto, continúa, quien vaya a decidir no puede ser otro que aquél que presenció la producción de prueba de modo inmediato, siendo ésta la razón de ser de la inmediación. Explica que la audiencia de suspensión de juicio a prueba, en cambio, no está alcanzada por el requisito de inmediación por varios motivos: no es una audiencia de juicio y no es una audiencia de producción de prueba. En esta línea, considera que no toda audiencia que el código de rito exige tiene las características del juicio oral, sino, de lo contrario, las audiencias de este tipo (como las realizadas en esta Cámara en función del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación), deberían tener las mismas características del juicio oral, lo que carece de un fundamento razonable. En general, explica, las audiencias de suspensión de juicio a prueba consisten en que el defensor presenta oralmente los argumentos contenidos en el pedido inicial formulado por escrito, el fiscal manifiesta si está de acuerdo o no, si la víctima no está constituida como querellante, se la cita para que manifieste si acepta o no la reparación ofrecida o el secretario la consulta y hace saber cuál ha sido su opinión al respecto (la víctima de un delito de acción pública no tiene otra actividad en una audiencia de suspensión de juicio a prueba conforme a la ley) y se suele preguntar al imputado si quiere decir algo (pues, como es obvio, ni siquiera se lo puede interrogar forzosamente). En consecuencia, concluye, no hay ninguna





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7860/2012/TO1/CNC1

producción de prueba y, por lo tanto, no hay ninguna intermediación exigible en este tipo de audiencia, por lo que no tiene sustento la pretendida nulidad. Ahora bien, en lo que hace al planteo relativo a que el fallo es firmado por un tribunal de tres miembros y que uno de ellos no había estado en la audiencia, refiere que si bien en tanto exigencia estrictamente formal esto no es lo más aconsejable ni lo más respetuoso de las formalidades entendidas como tales, lo cierto es que, desde un punto de vista sustancial, nos enfrentamos a un fallo, respecto del cual, la mayoría de los fundamentos está estructurada con base en la decisión de dos jueces que sí estuvieron en la audiencia. En consecuencia, entiende que tampoco desde esta perspectiva es posible sostener que la nulidad tenga un fundamento razonable y que no sea la pretensión de la nulidad por la nulidad misma. En virtud de todas estas razones, considera que no debe hacerse lugar al planteo de nulidad. A continuación el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Jantus*, quien manifiesta que concuerda con el juez Magariños en punto al último de los argumentos expuestos. Luego, el Sr. Presidente le da la palabra al *juez Días*, quien expone los motivos de su disidencia. En particular, entiende relevante recordar que las leyes de procedimiento son las que establecen las formas donde las partes presentan sus mociones al órgano decisor. En lo que concierne a la posibilidad de acceder a la suspensión de juicio a prueba, explica que la forma establecida es en audiencia contradictoria y con la presencia de la contraparte, razón por la cual, del mismo modo que un imputado por un delito que prevé prisión perpetua puede pedir una excarcelación y tendrá la respuesta que corresponda –cualquiera sea la imputación–, el imputado puede pedir audiencia para solicitar la suspensión de juicio a prueba y tendrá la respuesta jurisdiccional que corresponda, siendo necesario llevar a cabo la audiencia. En segundo lugar, con relación al planteo de nulidad traído por la defensa, encuentra al caso análogo al analizado en el precedente “**Meoniz**”



(causa n° CCC 34344/2012/TO1/CNC1, caratulada “Meoniz, Leonardo Ezequiel y otros s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”, rta.: 8/04/2015; reg. n° 9/2015; jueces intervinientes: Días, Sarrabayrouse y Bruzzone), en el cual la audiencia se había llevado adelante en determinada fecha y la resolución se dispuso dos años después –situación similar a esta– con una integración diferente. Recuerda que allí se resolvió nulificar lo resuelto en la inteligencia de que había sufrido lesión el principio de continuidad, que había un incumplimiento de formas procesales (en cuanto al plazo que debe cumplirse entre la audiencia y la decisión), que había agravio del recurrente y que el elemento “integración del tribunal”, se define como aquél cuerpo de realiza la audiencia que luego debe tomar la decisión jurisdiccional que corresponda y, que de variar la integración del tribunal por asumir un nuevo magistrado, debe realizarse nuevamente la audiencia. A continuación, el Sr. Presidente expone los motivos relacionados con el rechazo del recurso con relación al planteo de incorrecta interpretación de las normas del Código Penal y de la Convención de Belém Do Pará. En esta línea, se remite en un todo a la jurisprudencia de esta sala en el sentido de que frente a casos como este, con significado de ejercicio de violencia contra la mujer, el art. 7 de la Convención mencionada, que posee en virtud del art. 31 de la Constitución Nacional jerarquía superior al de la ley (en el caso, al art. 76 del Código Penal), exige la realización de un juicio, en virtud de lo cual queda excluida la posibilidad de dar una solución por vía de un mecanismo de solución de conflictos distinta, como es la suspensión de juicio a prueba. Señala que la jurisprudencia de esta sala coincide con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Góngora**” (expte. G. 61. XLVIII, recurso de hecho en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, rto.: 23/4/2013), en la medida en que allí también se entiende que la Convención exige la realización de juicio y se entiende al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7860/2012/TO1/CNC1

término “juicio” en el sentido constitucional, como aquél en el que se verifica acusación, defensa, prueba y sentencia. Por estas razones, entiende que se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la ley en el caso y que por ello corresponde confirmar la resolución impugnada. Luego, el Sr. Presidente le cede la palabra al *juez Jantus*, quien señala que en el caso, la fiscal prestó su consentimiento para la suspensión de juicio a prueba y, en la medida en que no ha tenido un caso como el traído a estudio, quiere dejar asentado que concuerda con lo expuesto por el juez Magariños porque el consentimiento fiscal fue dado antes del informe en el cual se establecieron pautas diferentes y el tribunal se hace cargo de la contradicción de los informes. Por lo tanto, explica que el panorama que la fiscal tuvo en cuenta no es tan claro como surgiría de la posición de la fiscal sino que, resulta contradictorio en cuanto a cuál sería la real situación de la pareja, motivo por el cual considera correctamente denegada la suspensión en este caso. Sobre el punto, el Sr. Presidente agrega que, como lo ha sostenido en infinidad de ocasiones en casos en que sí ha resuelto con consentimiento fiscal en el marco de un caso de ejercicio de violencia contra la mujer, toda vez que se trata de una cuestión vinculada a la interpretación y aplicación de normas, sólo al juez corresponde decidir cómo se interpreta y aplica la ley y, por lo tanto, la opinión de las partes no tiene ninguna relevancia para definir el caso (sólo serán escuchadas y valoradas) y en nada modifica en nada que haya consentimiento fiscal. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

LEONARDO L. DÍAS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: HORACIO L. DÍAS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara



#2506042#168380423#20161214151405970